

RESOLUCIÓN IETAM/CG-22/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-46/2016, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-50/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RAFAEL PIMENTEL MANSUR, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14, DE ESTE INSTITUTO; EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 14, LOS CC. OSCAR ALMARAZ SMER Y CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 14 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja promovido por el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14, de este Instituto, mediante el cual denuncia a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de sus candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 15 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-50/2016, y se reservó la admisión de la misma, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Desechamiento de la denuncia. En fecha 20 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo desechó de plano la queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, y Movimiento Ciudadano en contra de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de sus candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

QUINTO. Interposición del medio de impugnación en la instancia local. En fecha 24 de mayo del actual, el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la resolución SE/IETAM/27/2016 emitida por el Secretario Ejecutivo en fecha 20 de mayo del presente año, dentro del expediente PSE-50/2016.

SEXTO. Radicación y resolución del medio de impugnación. Mediante auto del 30 de mayo del actual, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado tuvo por radicado el medio de impugnación bajo la clave TE-RAP-38/2016, el cual se resolvió el 8 de junio del actual, confirmando la resolución SE/IETAM/27/2016 antes señalada.

SÉPTIMO. Interposición del medio de impugnación y sentencia en la instancia Federal. Inconforme con la resolución anterior el Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional, e cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León el 1 de julio del actual, dentro del expediente de

clave SM-JRC-46/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada; de igual forma, dejó sin efectos la determinación de clave SE/IETAM/27/2016, dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-50/2016 por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; lo anterior, para efectos de que en caso de no advertir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia presentada por el multicitado quejoso y realizara las diligencias pertinentes para dejar el asunto en estado de resolución.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del 2 de julio de este año, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto para que realizara diligencia de inspección ocular a fin de constatar la existencia y contenido de propaganda consistente en lona del tamaño de un espectacular imputable a los denunciados, en la Avenida Carretera Nacional esquina con calle Michoacán (8) Tienda Comercial “HEB”.

NOVENO. Requerimiento. Mediante acuerdo del 2 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo solicitó la colaboración del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones de este Instituto, a efecto de que proporcionara el domicilio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el de sus otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el C. Oscar Almaraz Smer, y a la Diputación Local por el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Morris Torre; a efecto de ser emplazados.

DÉCIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del 11 de julio del presente, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, representante de la coalición integrada por el Partido Político referido y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como su otrora candidato el C. Oscar Almaraz Smer al ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el otrora candidato a Diputado por el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Morris Torre; a efecto de que señalaran si celebraron algún contrato con alguna empresa para la ubicación de unas lonas u otra propaganda electoral en la Avenida Carretera Nacional (calle 8), esquina con calle Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El día 14 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo acordó el emplazamiento a las partes denunciadas; se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de ley tuvo verificativo el día 19 de julio del actual, la cual inició a las 14:00 horas y concluyó a las 14:40 horas.

DÉCIMO TERCERO. Informe a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/2381/2016, a las 15:00 horas de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo informó a la Presidenta de la Comisión sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión del proyecto de resolución a Comisión. Mediante oficio SE/2384/2016, de fecha 19 de julio del 2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución respectivo a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a cargo de la Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de la misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. Ese mismo día 19, a las 16:40 horas la Comisión sesionó y, con fundamento en lo que establece el Artículo 351, inciso a), de la Ley Electoral de Tamaulipas, aprobó el proyecto de resolución, remitiendo el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es promovido por Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de representante propietario ante el consejo distrital 14, de este instituto

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. El quejoso establece que el otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el otrora candidato al distrito 14, postulado por el Partido Revolucionario Institucional han realizado actos anticipados de campaña, por lo cual se ha transgredido la normativa electoral conforme a lo previsto por los artículos 300 fracción V y 301 fracción I de la Ley Electoral de Tamaulipas. Ello a razón de que en fecha 17 de abril del actual, antes de que se iniciara el periodo de campañas, se encontraban visibles unas lonas de tamaño de espectaculares por la avenida Carretera Nacional esquina con la calle Michoacán y la tienda comercial "HEB", según el dicho del actor.

Para acreditar sus afirmaciones aporta los siguientes medios de prueba:

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local. -----
- 2) **LA TÉCNICA**, consistente en las (9) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora que fueron tomadas el día diecisiete de abril de 2016, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.-----
- 3) **LA TÉCNICA**, consistente en la validación y consulta de los link en los cuales aparecen los videos que se relacionan con los hechos

denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.

- 4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.-----
- 6) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito”. -----

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, es menester insertar el contenido de la audiencia de Ley del presente procedimiento:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-50/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por el referido instituto político y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas el C. Oscar Almaraz Smer y a la diputación local por el

distrito 14, el C. Carlos Morris Torre; por la comisión de actos anticipados de campaña.

Siendo las 14:01 horas, se hace constar que comparece por escrito el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y como representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Distrital Electoral 14, en adelante **el denunciante**, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto el día 19 de julio del presente año a las 13:42 horas; asimismo, se hace constar que comparece por escrito la **parte denunciada** Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de julio de 2016 a las 20:54 horas; de igual forma comparece por escrito la **parte denunciada** el C. Oscar Almaraz Smer, otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 20:57 horas; de esta manera comparece por escrito la **parte denunciada** el C. Carlos Guillermo Morris Torre, otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 19:54 horas.

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 14:02 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se tiene al denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur, ratificada su denuncia conforme al escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, a las 13:42 horas de esta propia fecha.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 14:03 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se tiene por contestada la denuncia al Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas. -----

A continuación siendo las 14:04 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Oscar Almaraz Smer, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas.-----

A continuación siendo las 14:05 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Carlos Guillermo Morris Torre, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 14:06 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del C. Rafael Pimentel Mansur, conforme a lo siguiente:

“...
”

- 7) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local. -----
- 8) **LA TÉCNICA**, consistente en las (9) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora que fueron tomadas el día diecisiete de abril de 2016, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.-----
- 9) **LA TÉCNICA**, consistente en la validación y consulta de los link en los cuales aparecen los videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.
- 10) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- 11) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.-----
- 12) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito”. -----

A continuación siendo las 14:07 horas, se hace constar que tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo las siguientes:

“... ”

1. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*
2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado...”*

A continuación siendo las 14:08 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, siendo las siguientes:

“... ”

1. *DOCUMENTAL PRIVADA: Copia fotostática simple de la factura A2137, de fecha 23 de mayo de 2016.-----*
2. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado...”*

A continuación siendo las 14:10 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, siendo las siguientes:

“... ”

1. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*
2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado...”*

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 14:15 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur conforme a lo siguiente: en cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 3 son enunciadas por el quejoso pero no las acompaña a su escrito de queja, por lo que

con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tienen por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho; en lo referente a la prueba marcada con el numeral 2 se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en lo tocante a la prueba marcada con el numeral 4, fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/54/2016 de fecha 3 de julio del presente año y por último las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 14:07 horas, se hace constar que se tiene por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 14:20 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 14:25 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 14:30 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que se tienen por reproducido el escrito presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, presentado en Oficialía de Partes a las 13: 42 horas, del día de la fecha.-----

A continuación, siendo las 14:32 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General de este Instituto presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas. -----

A continuación siendo las 14:34 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Oscar Almaraz Smer, en su carácter de otrora candidato propietaria a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas.-----

A continuación siendo las 14:35 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Carlos Guillermo Morris Torre, en su carácter de otrora candidato propietaria al cargo de Diputado Local por el Distrito 14 Victoria registrada por el Partido Revolucionario

Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

CUARTO. Estudio de Fondo. El quejoso establece que el otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el otrora candidato al distrito 14, postulado por el Partido Revolucionario Institucional han realizado actos anticipados de campaña, por lo cual se ha transgredido la normativa electoral conforme a lo previsto por los artículos 300 fracción V y 301 fracción I de la Ley Electoral de Tamaulipas. Ello a razón de que en fecha 17 de abril del actual, antes de que se iniciara el periodo de campañas, se encontraban visibles unas lonas de tamaño de espectaculares por la avenida Carretera Nacional esquina con la calle Michoacán y la tienda comercial “HEB”, según el dicho del actor.

Al respecto, primeramente se debe de tener claro que se entiende por actos anticipados de campaña, mismos que el artículo 4 fracción I, de la Ley Electoral prevé de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. *Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Aunado a ello, es pertinente precisar que es criterio¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:

¹ SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del actor, en cuanto a que los denunciados han realizado actos anticipados de campaña por promocionar su imagen antes del inicio de las campañas, es de señalar que dichas aseveraciones tienen que estar sustentadas en pruebas fidedignas que demuestren los hechos denunciados.

Tan es así, que es un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legal suficiente y ello implica que las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Sírvese de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.


La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.






Lo anterior, aunado al principio general del derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, obliga a los denunciantes a presentar las probanzas necesarias para acreditar los hechos que denuncian.




Así las cosas, del análisis de la queja presentada por Rafael Pimentel Mansur y Movimiento Ciudadano, en específico de las pruebas aportadas podemos advertir lo siguiente:

- a) Que enuncia pero no ofrece la documental pública denomina **1)**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
- b) En cuanto a la prueba identificada como **2)**, consistentes en 09 impresiones a color tamaño carta, se advierte que son poco legibles, ya que no se distingue adecuadamente su contenido, no se puede desprender ni la ubicación u otro tipo de circunstancia de tiempo, modo o lugar.
- c) Menciona como prueba 3), unos link en los cuales dice aparecen videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables, mismos que no se encuentran señalados en ninguna parte de la denuncia.

A efecto de ser exhaustivo, enseguida se procede al análisis individual de dichas imágenes, en el recuadro siguiente:

	IMAGEN IMPRESA	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL
1		<p>En la impresión se observa solamente lo siguiente: “10:26 P.M., dom 17 abr, blackberry y 3GTELCEL”, en lo que parece ser un teléfono celular y el resto de la imagen se encuentra totalmente borrosa; por tal motivo, no se puede desprender de la misma que se acredite un acto anticipado de campaña.</p> <p>Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo.</p>

2		<p>En la impresión se observa lo que al parecer es un espectacular cubierto a la mitad, en el cual sólo se advierte la silueta de tres personas, a pesar de que dichas imágenes están borrosas, y, por tanto, no se puede establecer a quien pertenecen las mismas. Asimismo, mediante dichas imágenes no se advierten circunstancias de tiempo y lugar alegadas por el denunciante. Por tal motivo, de dicha imagen no se desprende algún acto anticipado de campaña.</p>
3		<p>En la imagen impresa se observa "10:28", en lo que parece ser un teléfono celular, sin que se advierta alguna fecha; asimismo, al fondo se aprecia lo que al parecer es un espectacular, sin que se pueda precisar a su contenido. En ese sentido, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar argüidas por el denunciante, es decir, no se puede afirmar que se haya colocado propaganda electoral en un lugar específico, previamente al inicio de la etapa de campañas.</p> <p>Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debido a la naturaleza del mismo; de ahí que no se asegura la fecha y hora en que fue tomada la fotografía.</p>
4		<p>La imagen impresa se observa borrosa, se aprecia al fondo lo que al parecer es un espectacular tapado a la mitad, sin que se pueda precisar su contenido, Fuera de la imagen se advierte una escritura que dice "7 de 7, El PRI ya está poniendo propaganda, Ulises Molina Asistente, Justo ahora, 10:47...", sin que se advierte alguna fecha en dicha imagen. En ese sentido, no se desprende de la misma que constituya un acto anticipado de campaña.</p>
5		<p>En la imagen impresa se observa la escritura que dice "10:33 p.m. y dom 17 abr"; en lo que parece ser un teléfono celular y el resto de la imagen se encuentra totalmente borrosa. Al fondo de la imagen se aprecia lo que al parecer es un espectacular, sin poder precisar su contenido, en virtud de que la imagen aparece borrosa. En ese sentido, no se desprende algún indicio de que constituya un acto anticipado de campaña.</p> <p>Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo.</p>
6		<p>Se observa que la imagen aparece borrosa por lo cual no se puede establecer con precisión su contenido; por tal motivo, no se desprende algún indicio sobre la comisión de algún acto anticipado de campaña.</p>

7		<p>La imagen impresa se observa borrosa; se aprecia al fondo lo que al parecer es un espectacular, cubierto a la mitad; asimismo, se observa una escritura que dice "... 7 de 7, El PRI ya está poniendo propaganda, Ulises Molina Asistente, Justo ahora, 10:47..."; sin que se aprecie la fecha en que se tomó la supuesta fotografía; todo esto en lo que parece ser un teléfono celular. Por tal motivo, no se puede desprender algún indicio sobre la comisión de algún acto anticipado de campaña, que conduzcan a iniciar la facultad investigadora de la autoridad electoral.</p> <p>Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo; de ahí que no se tiene un indicio siquiera de la fecha en que fue tomada la supuesta fotografía.</p>
8		<p>En la impresión se observa una imagen borrosa, de lo que al parecer es un espectacular cubierto a la mitad, con tres siluetas de personas, sin que se pueda establecer a quien pertenecen las mismas, por tal motivo no se advierte que constituya algún acto anticipado de campaña, toda vez que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>
9		<p>Se observa que la imagen aparece borrosa por lo cual no se puede establecer con precisión su contenido, toda vez que solamente se observan cinco siluetas al fondo, en lo que al parecer es un espectacular, sin que se advierta de la misma algún indicio que constituya algún acto anticipado de campaña.</p>

Cabe destacar que el denunciante con las nueve impresiones de imágenes a color tamaño carta pretende acreditar lo siguiente:

"... 2) LA TECNICA, consistente en las (09) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora en que fueron tomadas el día diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables..."(sic)-----"

Conforme a lo anterior, de la simple vista de las nueve impresiones a color tamaño carta aportadas como prueba de la denuncia, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten las aseveraciones vertidas por el denunciante, es decir, no existe indicio alguno en el que se pueda presumir la comisión de un acto anticipado de campaña. Además, dichas imágenes a color impresas en una hoja de papel tamaño carta, no son

legibles (se encuentran borrosas), y no se desprende con claridad su contenido, sino sólo las siluetas de personas dentro de un objeto que parece ser un anuncio espectacular.

Así, se insiste que a las nueve impresiones a color tamaño carta con las que el denunciante pretende acreditar su dicho, no se les otorga valor probatorio alguno, ni siquiera de indicio, ya que se trata de imágenes poco claras y distorsionadas; lo que, además, pone en duda su autenticidad.

Esto anterior, resulta relevante pues lo ordinario conforme a las reglas de la lógica, es que en las denuncias se aporten placas fotográficas de los hechos denunciados a efecto de acreditar algún elemento mínimo sobre alguna afirmación y no una inserción de la imagen en los términos antes señalados (distorsionada).

Todo lo anterior, considerando que en la actualidad existen infinidad de programas de modificación de imágenes, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia números 4/2014 y 36/2014, de rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De igual manera, menciona que aporta la prueba técnica señalada como **3)**, consistente en los link en los cuales dice aparecen videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables, sin embargo, una vez realizado el análisis de la queja, no se advierte que el denunciante haya señalado el link de alguna página electrónica.

Ahora bien, como diligencia para mejor proveer se realizó un requerimiento a los denunciados a los cuales se le preguntó si tenían contrato o convenio con alguna empresa para la ubicación de lona u otra propaganda electoral en la Avenida Carretera Nacional (calle 8) esquina con calle Michoacán, en un lugar cercano a un centro comercial denominado “HEB”, en esta ciudad Capital; los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torres señalaron que no han celebrado contrato o convenio con alguna empresa para difundir propaganda política en el lugar señalado en el requerimiento; por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, estableció que la propaganda mencionada fue

otorgada mediante donación considerada bajo el concepto de aportación en especie.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja en contra de los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torres, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, de tal manera que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia

es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Ahora bien, lo que se acredita de autos es la existencia del lugar en el cual se presume estaba inserta la propaganda electoral señalada por el denunciante, ello con base al dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional que manifiesta la existencia de la propaganda como donación en especie; así como con el acta de Oficialía Electoral número OE/54/2016, en la cual se desprende la existencia del lugar en el cual el denunciante presume se encontraba la propaganda política del partido referido y que a la letra dice:

“--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/54/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-50/2016. -----

*--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas con tres minutos, del día tres de julio de dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del **C, Juan Jorge Andrade Morán**, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al escrito presentado ante esta Oficialía Electoral de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye para que realice **inspección ocular** a efecto de verificar la existencia y contenido de propaganda en avenida Carretera Nacional esquina con Michoacán (8), a un costado de la tienda comercial conocida como **“HEB”** publicidad consistente en lona del tamaño de un espectacular en el siguiente domicilio:-----*

-----HECHOS: -----

--- Siendo las doce horas con cinco minutos, del día tres de julio de dos mil dieciséis, me constituí en la Avenida Carretera Nacional, esquina con avenida Michoacán, en este municipio, a un costado de la tienda comercial HEB, lugar que sé que es el correcto por las nomenclaturas visibles en las calles, y en el que se encontró lo siguiente: Sobre la avenida Carretera Nacional y aproximadamente a dos metros de la calle Michoacán, una estructura metálica con diferentes ángulos para colocar publicidad de aproximadamente cuatro metros de altura por tres metros de largo, con un bastidor en las que se encontraron dos lonas con medidas aproximadas de tres metros de ancho por tres metros de altura, una hacia el sur y otra al norte de la avenida carretera nacional, en las que se puede leer el siguiente contenido textual; con fondo color blanco el cual en su extremo superior izquierdo se aprecia con letras en color azul y enmarcada con una línea "EL CEDRO FERRETERIA" y la imagen de un árbol, y cuyo contenido promocional es de un producto de impermeabilizantes y aislantes térmicos marca "THERMOTEK" así como imágenes del mismo, debajo de la publicidad anunciada, se observa el nombre del producto y los diferentes medios en los que se puede contactar para obtenerlo; misma lona publicitaria se encuentra instalada por separado en el otro costado de la misma estructura. Por lo que se adjunta fotografía para su constancia legal.-----



-- Acto continuo, a unos metros de distancia, se encontraron dos estructuras metálicas de aproximadamente cuatro metros de altura por tres metros de largo, con un bastidor de aproximadamente dos metros de alto por dos metros de ancho, mismas que cuentan con las mismas especificaciones y similar contenido. Una se ubica en avenida carretera nacional y otra más se encuentra aproximadamente a diez metros de distancia, sobre la calle Michoacán, ambas estructuras, contienen la publicidad en venta y servicio de vehículos de la marca "CHEVROLET" donde se lee lo siguiente: "**TE DAMOS LAS OPCIONES QUE BUSCAS, ESTO ES VALOR CHEVROLET, CHEVROLET SONIC 2016 DESDE \$ 197,700**" "**LA NUEVA CHEVROLET S 10 2016 DESDE \$ 257,500**", "**CHEVROLET TRAX 2016, DESDE \$ 257,500**". Por lo que se adjunta a la presente acta dos impresiones fotográficas para su constancia legal. --



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia el **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**. ----- “

Por ello, es pertinente analizar los elementos que se deben de colmar para acreditar los actos anticipados de campaña a los que hace alusión el quejoso, lo cual se traduce en lo siguiente:

Por lo que respecta al **elemento personal**, este queda colmado por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, ello porque aceptó de manera expresa la existencia de la propaganda electoral, por lo tanto, cabe la posibilidad de que sea sujeto de alguna infracción de las normas electorales sobre los hechos denunciados, a diferencia de los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torre.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, de igual manera se acredita, en virtud de que el objetivo de la propaganda electoral que manifiesta el Partido Revolucionario Institucional se realizó con base en una donación en especie, es el de posicionar a sus candidatos a un puesto de elección popular, cabe resaltar que dicho supuesto se actualiza solo para el partido político y no para los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre.

Sin embargo, por lo que respecta a **elemento temporal**, el cual es fundamental para que se acredite el supuesto de actos anticipados de campaña, **no se actualiza**. Ello, en virtud de que con el acervo probatorio que presentó el quejoso y con las diligencias realizadas por esta Autoridad, no se advierte algún tipo de propaganda electoral que se haya establecido antes del inicio de las campañas electorales, tan es así que, a pesar de la poca calidad de las fotografías que presenta el quejoso, de las mismas solo se alcanza a observar unos espectaculares, la hora y fecha de un celular, el cual puede ser manipulable gracias a los avances de la tecnología.

Si bien se puede establecer la existencia de espectaculares, de los mismos no se advierte que sea propaganda electoral de los CC. Oscar Almaraz Smer, Carlos Morris Torre o del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, no existe ni siquiera la presunción de que la propaganda a la que se refiere el quejoso se haya colocado antes del inicio de las campañas electorales, basta con observar que el propio denunciante presenta su queja el 14 de mayo del 2016, prácticamente un mes después de que ocurrieron los hechos que narra y sobre todo sin presentar medios de convicción que acrediten sus aseveraciones; esto es, no se puede establecer con certeza la fecha de la colocación de la propaganda, pues aun cuando las imágenes aportadas por el denunciante resultaran claras y se hubiera verificado su colocación en el lugar señalado por el denunciante, no se podría concluir que se colocó antes del inicio de las campañas, pues mediante las citadas pruebas técnicas no es posible establecer circunstancias de tiempo; máxime que dichas probanzas no se encuentran administradas con otro medio probatorio que

acredite dicha circunstancias como puede ser una acta notarial o de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De esta forma, al no existir prueba alguna que acredite las aseveraciones del denunciante, no se demuestra la vulneración a la normativa electoral, ni mucho menos se puede desprender que por las simples imágenes aportadas se acredite un acto anticipado de campaña. Por lo que no existe un nexo causal entre lo descrito en los hechos con las nueve impresiones a color tamaño carta, con lo que se pretenden acreditar el acto anticipado de campaña.

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso sobre que se implementen medidas cautelares tales como, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a los Comités Directivos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; misma es de negarse, ello porque la naturaleza jurídica de éstas, en esencia, se realiza con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Por ello, al no existir veracidad en los hechos resulta inconcuso aplicar una medida cautelar a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como a sus Candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y a la Diputación Local por el Distrito 14 los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torre respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto al Lic. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 59, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE JULIO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO